

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicio. á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Circular.—Núm. 521.

Constante este Gobierno de provincia en procurar los medios de mejorar las diferentes obligaciones que pesan sobre los pueblos que del mismo dependen, economizando en lo posible los gastos que figuran en sus presupuestos, ha examinado con particular interés uno de los servicios mas gravosos al pais, cual es el de bagages, y á pesar de que el sistema adoptado desde el año de 1848 en adelante reportó una baja considerable de gastos en el presupuesto provincial, conociendo que todavia podia reportar mayores ventajas, he dictado al efecto las siguientes disposiciones, para que á ellas se atengan estrictamente los señores alcaldes y contratistas del referido servicio, en la inteligencia de que cuento con que las autoridades locales prestarán particular cuidado en secundar mis miras para impedir que los referidos contratistas cometan el menor fraude, pues de lo contrario castigaré con la mayor severidad al que por cualquier concepto falte á su deber en este asunto.

Art. 1.º La provincia de Leon se dividirá desde 1.º de Enero de 1851, en los cantones que se espresarán á continuacion.

Art. 2.º Prévía con anticipacion la fijacion de edictos en los parages de costumbre, los Ayuntamientos en cuyos distritos estén situados dichos cantones, procederán el Domingo 8 de Diciembre próximo desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde al remate en pública subasta del servicio de bagages que comenzará en 1.º de Enero de 1851 y concluirá en 31 de Diciembre siguiente. En el local de este Gobierno de provincia habrá doble subasta del mismo servicio para los diferentes cantones de la provincia, en el mismo dia y horas que se mencionan.

Art. 3.º El remate de bagages se hará tanto

de caballerías y carros para el servicio militar y civil que sean necesarios, quedando obligado el contratista á presentar los que señale el Alcalde respectivo de acuerdo con el Gefe que mande la fuerza que tenga que usarles.

Art. 4.º Si á un contratista se le exigiese en un solo dia mas de doce bagages de todas clases, podrá pedir al Alcalde que le facilite los restantes; pero en todo caso pagará á los dueños de los bagages pedidos por el Alcalde el precio en que se convengan, no escediendo de seis rs. el carro, tres la caballería mayor y dos y medio la menor por legua, sin que el contratista tenga derecho á pedir en ningun caso mas haber que el de contrata.

Art. 5.º El contratista estará obligado tambien á facilitar los bagages que disponga el Alcalde para el servicio civil y conduccion de presos.

Art. 6.º El contratista no podrá reclamar haber por mas leguas que las que se espresan en el estado que á continuacion se inserta.

Art. 7.º Se fija como base del remate ó tanto que ha de darse por legua al interesado á quien se adjudique este servicio, seis rs. cada carro, tres la caballería mayor y dos y medio la menor por legua.

Art. 8.º Quedan ademas á favor del rematante las cantidades que con arreglo á ordenanza deben satisfacer los militares por los bagages de que se sirvan, pero por los que faciliten para el servicio civil y conduccion de presos, no se les abonará mas cantidad que el tanto de contrata.

Art. 9.º Los contratistas presentarán sus cuentas trimestralmente en este Gobierno de provincia en los dias desde el 1.º al 12 de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero y se presentarán por sí ó persona competentemente autorizada á cobrar su importe desde el dia 22 en adelante de los mismos meses.

Art. 10. Las cuentas tanto del servicio militar como del civil serán justificadas, primero en la copia del pasaporte firmada por el Alcalde, y visada por la persona que reciba el servicio, espresando en dicho documento los ausilios que aquel encar-

que facilitar al interesado, y segundo de una papeleta expedida por el Alcalde del punto de donde salgan los bagages, y firmada tambien por el del pueblo en que sean relevados. Las copias de los pasaportes serán sacadas por los contratistas, y presentadas al Alcalde con el original para su confrontacion, quien si la halla arreglada pondrá su conformidad.

Art. 11. Las partidas que no vengan justificadas de esta manera no serán de abono, como tampoco lo serán las papeletas, ó copias de pasaportes que estén enmendadas ó raspadas

Art. 12. Los contratistas no darán bajo ningun pretexto mas bagages que los que espese la papeleta del Alcalde, en el supuesto que no le serán de abono, pero si el Gefe de la fuerza manifestase no necesitar tantos como espesa dicha papeleta, el contratista está obligado á notificarlo al Alcalde para que rebaje los que aquel indique.

Art. 13. Los Alcaldes presidentes de las subastas de bagages exigirán en el acto del remate un fiador abonado al mejor postor, sin cuyo requisito no le será adjudicado el remate.

Art. 14. Al siguiente dia de hecho el remate, los Alcaldes presidentes remitirán á este Gobierno de provincia, copia testimoniada de la subasta, para la resolucion que proceda.

Art. 15. Los Alcaldes constitucionales expedirán una papeleta con arreglo al modelo número 1.º de los bagages que se necesiten para cada cuerpo de ejército ó partida que transite, ateniéndose estrictamente al número y clase de los que espese el pasaporte de el Gefe de la fuerza; en la inteligencia de que si se propusiesen á mandar facilitar mas, ó de otra clase de los prefijados en el mencionado pasaporte, queda obligado á satisfacer su importe al contratista, sin perjuicio de sufrir la pena que se le imponga por este Gobierno de provincia, por excederse en sus atribuciones. Si el Gefe de la fuerza ó partida manifestase no necesitar tantos bagages co-

mo espesa el pasaporte, el Alcalde le facilitará solo los que pida, poniendo esta circunstancia en la papeleta referida.

Art. 16. Los Alcaldes constitucionales llevarán desde primero de Enero de 1851, dos registros de bagages conforme á los modelos núm. 2.º y 3.º, del que remitirán una copia trimestral en los dias del 1.º al 8 de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero.

Art. 17. Los Alcaldes facilitarán los bagages para el servicio civil y conduccion de presos con las mismas formalidades que para los militares. Si sucediese que un preso que no lleva bagage no pudiera continuar sin él, el Alcalde podrá facilitársele, previo reconocimiento facultativo, ó conocida su imposibilidad de andar á pie.

Art. 18. En los pueblos de canton que no resida Alcalde constitucional serán los encargados de este servicio, el Teniente ó Regidores por orden de numeracion, ateniéndose á lo mandado en esta circular.

Art. 19. Si ocurriere no quedar rematado algun canton, el Alcalde hará el servicio de bagages, y presentará las cuentas para su abono en los mismos términos justificados del modo indicado, en este caso se abonarán los bagages al tipo señalado en el art. 7.º

Art. 20. Igualmente presentarán sus cuentas los demas pueblos de la provincia en que no esté establecido canton y se ocurra dar algun bagage.

Art. 21. Los Alcaldes constitucionales pondrán de manifiesto en el sitio acostumbrado un ejemplar del Boletin oficial en que se halla inserta esta circular, para que los militares y demas personas interesadas puedan enterarse de su contenido.

Art. 22. Quedan derogadas las órdenes y disposiciones que se opongan á la presente circular.

Leon 22 de Octubre de 1850.—Francisco del Busto.

LISTA de los pueblos de esta provincia en que se establecen cantones de Bagages, con expresion de la distancia que media á los puntos de relevo.

AYUNTAMIENTOS.	Pueblos en que se sitúa el canton.	Cantones limítrofes, ó pueblos en que serán relevados los bagages.	Leguas.
Leon.	Leon.	Ardon.	3
		La Robla.	4
		Mansilla.	3
		Villadangos.	3
		La Mata.	4
Villadangos.	Villadangos.	Leon.	3
		Astorga.	4
		Riello.	4
Villasimpliz.	Villasimpliz.	La Robla.	3
		Pajares.	5
Ardon.	Ardon.	Leon.	3
		Toral.	3
Torat.	Torat.	Ardon.	3
		Valderas.	3
		Benavente.	6

<i>Mansilla.</i>	<i>Mansilla.</i>	{ Matallana.	3
		{ León.	3
		{ El Burgo.	3
<i>Sahagun.</i>	<i>Sahagun.</i>	{ El Burgo.	3
<i>El Burgo.</i>	<i>El Burgo.</i>	{ Sahagun.	3
		{ Mansilla.	3
<i>Sta. Cristina.</i>	<i>Matallana.</i>	{ Mansilla.	3
		{ Mayorga.	4
<i>La Bañeza.</i>	<i>La Bañeza.</i>	{ Pozuelo.	3
		{ La Mata.	3
		{ Astorga.	4
<i>Pozuelo.</i>	<i>Pozuelo.</i>	{ La Bañeza.	3
		{ Benavente.	5
<i>S. Pedro de Bercianos.</i>	<i>La Mata.</i>	{ La Bañeza.	3
		{ León.	4
<i>Astorga.</i>	<i>Astorga.</i>	{ La Bañeza.	4
		{ Villadangos.	4
		{ Manzanal.	3
<i>Requejo y Corús.</i>	<i>Manzanal.</i>	{ Astorga.	3
		{ Bembibre.	4
<i>Ponferrada.</i>	<i>Ponferrada.</i>	{ Bembibre.	3
		{ Puente Domingo Florez.	4
		{ Villafranca.	3
<i>Bembibre.</i>	<i>Bembibre.</i>	{ Ponferrada.	3
		{ Manzanal.	4
		{ Villafranca.	6
<i>Puente Domingo Flo-</i>	<i>Puente Domingo Florez.</i>	{ Ponferrada.	4
<i>rez.</i>		{ Villafranca.	4
		{ El Barco.	3
<i>Villafranca.</i>	<i>Villafranca.</i>	{ Herrerías.	3
		{ Ponferrada.	4
		{ Bembibre.	6
		{ Puente Domingo Florez.	4
<i>Vega de Valcarce.</i>	<i>Herrerías.</i>	{ Villafranca.	3
		{ Nogales.	4

MODELO NUM. 1.º

Canton de bagages de Astorga.

El Contratista de bagages de este Canton saldrá para *Villadangos* con *tres* carros *cinco* caballerías mayores y *cuatro* menores, para el servicio de D. José Antonio Ruiz, Comandante del segundo batallón de Borbón ó de los presos Antonio Perez y Castor Enriquez.

Astorga de de 185

Es conforme.

El interesado en el servicio.

Villadangos de de 185

El Alcalde.

Firma entera.

Se presentó con carros caballerías mayores id. menores.

El Alcalde.

Firma entera.

Canton de Manzanal.**Registro de bagages.**

DIA, MES Y AÑO.	BAGAGES QUE SALEN.			ID. QUE MARCA EL PASAPORTE.			PUNTO PARA DONDE SALEN.	PERSONA QUE SE SIRVE DE LOS BAGAGES.
	Carrros.	Mayores	Menores.	Carrros.	Mayores	Menores.		
4 Enero 1850.	3	9	5	4	10	5	Bembibre.	D. Pablo Soto capitán de cazadores de Raza.
Id. id. id.	»	»	1	»	»	1	Idem.	José Estevez licenciado del ejército.
6 id. id.	»	»	3	»	»	»	Astorga.	Juan Ortega, Antonio Fuertes y Pedro Gutierrez, presos conducidos por la G. G.; se les facilita bagage por estar imposibilitados para continuar á pie.

MODELO NUM. 3.º

Canton de Manzanal.**Registro de bagages.**

DIA, MES Y AÑO.	BAGAGES PRESENTADOS			ID. QUE MARCA LA PASAPORTE.			PUNTO DE DONDE VIENEN.	PERSONA QUE SE SIRVE DE LOS BAGAGES.
	Carrros.	Mayores	Menores.	Carrros.	Mayores	Menores.		
2 Enero 1850.	1	7	3	1	7	3	Astorga.	D. Antonio Gomez capitán del regimiento de Bailén.
Id. id. id.	2	9	8	4	4	6	Bembibre.	D. José Gonzalez comandante del regimiento de Borbon.
5 id. id.	»	»	3	»	»	3	Idem.	Con los presos Pascual Perez, Pedro Ruiz y Antonio Cueto.

Seccion de Hacienda.—Núm. 522.

Considerando de utilidad y conveniencia la obrita que con el título de *Procedimiento en las causas de contrabando* ha escrito D. Pedro María Hidalgo, abogado del colegio de esta capital; he creído deber recomendar su adquisición á los Alcaldes, Guardias civiles y demás personas encargadas de perseguir el contrabando cuyas primeras diligencias tienen que practicar por consecuencia de las aprehensiones que hagan. Leon 15 de Noviembre de 1850.
—Francisco del Busto.

Direccion de Gobierno, Ayuntamientos, Secretarios.—Núm. 523.

CIRCULAR

Los Alcaldes constitucionales remitirán con toda brevedad á este Gobierno de provincia copia certificada de los acuerdos del Ayuntamiento en que conste el nombramiento de Secretario de la corporacion y el del Depositario de los fondos municipales, expresando sus nombres, dotacion que disfruten, y en virtud de qué autorizacion procede, todo bajo su mas estrecha responsabilidad; en el concepto que la falta de exactitud que se advierte en facilitar estas noticias podrá dar lugar á procedimientos perjudiciales á los mismos Alcaldes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para exacto cumplimiento de cuanto se previene. Leon 13 de Noviembre de 1850.—Francisco del Busto.

ANUNCIO OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Oviedo.

El domingo primero de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, ha de tener lugar en la Secretaría de este Gobierno de provincia el remate de seis mil tablillas de pino para la colocacion de muestras de escritura y seis mil tinteros de mezcla de estaño y plomo, para proveer las escuelas de enseñanza primaria. Se publica para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta, las cuales podrán cuando les convenga y quieran enterarse de los modelos que han de servir de base para la construccion de dichas tablas y tinteros, á cuyo efecto obran y se hallan de manifiesto al público en la espesada Secretaría; siendo de advertir, que entra tambien en el remate la colocacion de las láminas ó muestras en las tablillas y el barnizarlas ó charolarlas lo mismo que se halla el citado modelo. Oviedo 9 de Noviembre de 1850.
—El Gobernador, Bartolomé Hermida.

En el comercio de paños y otros varios tegidos que se ha abierto á principios del mes pasado en la calle nueva número 13, se despacha tambien azúcar, cacao y canela, dándose todo á precios sumamente arreglados.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.